



FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA

PROCESO: INTERVENCIÓN

| | |
|---------|------------|
| Versión | 3 |
| Fecha | 29/12/2022 |
| Código | IN-F-17 |

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 28 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

Radicación E-2024-174584 - Interno 127-2024

Fecha de Radicación: 8 de marzo de 2024 (acta de reparto 19-2024)

Fecha de Reparto: 13 de marzo de 2024

Convocante(s): SUPER DE ALIMENTOS S.A.S.

Convocada(s): CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En Manizales, hoy diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las **8:35 AM**, procede el despacho de la Procuraduría 28 Judicial II para Asuntos Administrativos, en cabeza del Procurador Judicial Alejandro Restrepo Carvajal, a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia. La audiencia se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 218 de 29 de junio de 2022, proferida por la señora Procuradora General de la Nación, diligencia de la cual se efectúa grabación en el programa MICROSOFT TEAMS, cuyo video será parte integral de la presente acta. Comparecen a la diligencia, es decir, intervinieron en forma no presencial los apoderados que a continuación se identifican: el doctor **FRANCISCO JAVIER RIVERA GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.090.198 y portador de la tarjeta profesional No. 144.277 del C. S. de la J., a través del correo electrónico cumanday@hotmail.com, para actuar como apoderado de la sociedad **SUPER DE ALIMENTOS S.A.S.**, identificada con NIT 890805267-4. Se constata que al apoderado de la parte convocante le fue reconocida personería para actuar mediante el auto admisorio de la solicitud de conciliación. De igual forma, comparece la doctora **BEATRIZ EUGENIA ORREGO GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.335.787 y portadora de la tarjeta profesional No. 132.502 del C. S. de la J., a través del correo electrónico arangomejiaconsultoreslegales@gmail.com, para actuar como apoderada de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS-**, conforme al poder especial conferido por la doctora DIANA CONSTANZA MEJÍA GRAND, actuando en su condición de Secretaria General de esa entidad, cargo para el cual fue nombrada mediante resolución No. 0012-2024 del 2 de enero de 2024 y posesionada el 2 de enero de 2024, según acta de posesión No. 001-2024, debidamente facultada para otorgar el poder, por delegación que efectuó la Directora



FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA

PROCESO: INTERVENCIÓN

| | |
|----------------|------------|
| Versión | 3 |
| Fecha | 29/12/2022 |
| Código | IN-F-17 |

General de la Corporación mediante resolución 501 del 10 de diciembre de 2007. El Procurador le reconoce personería a la apoderada de la entidad convocada, en los términos indicados en el poder que aporta. El despacho deja constancia que mediante correo electrónico fechado del **11 de abril de 2024** informó a la ANDJE sobre la fecha y hora de audiencia para los fines del artículo 613 del CGP y 106-8 de la Ley 2220 de 2022, así como a la Contraloría General de la República para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022; la primera de las entidades, a la fecha, no ha designado profesional que acompañe la audiencia o remitido comunicación alguna, según se verifica en los correos electrónicos institucionales; la Contraloría General de la República, por su parte, remitió comunicación fechada de **16 de abril de 2024**, en la que informa al despacho que: “(...) *Sobre el caso en particular, una vez revisados los antecedentes allegados, este Despacho no encuentra que, para el presente caso exista algún riesgo significativo o sistemático de afectación o pérdida de los recursos públicos, diferente al riesgo jurídico ordinario de la entidad convocada, como tampoco se evidencian antecedentes que alerten al Órgano de Control Fiscal sobre la existencia de riesgos extraordinarios que rodeen la toma de decisiones en el proceso Así las cosas, del análisis efectuado por la Contraloría Delegada para el Medio Ambiente, se indica que, no considera pertinente nuestra presencia en la audiencia de conciliación toda vez que no se reúnen los elementos de juicio establecidos en el Decreto Ley 403 de 2020, en armonía con lo dispuesto en la Resolución Orgánica No. 762 de 2020, por lo cual nos excusamos de asistir a la misma. Lo anterior no obsta para que la Contraloría General de la República, en desarrollo de sus competencias constitucionales y legales, decida abordar como tema de interés para futuros ejercicios de control fiscal, la gestión de defensa judicial de la entidad aquí involucrada*”. Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos. Las **PRETENSIONES** de la solicitud de conciliación extrajudicial son del siguiente tenor: “V. **PRETENSIONES DE LA DEMANDA** Se pretende que el H. Despacho se sirva proferir las siguientes **DECLARACIONES** y **CONDENAS** a favor de **SUPER DE ALIMENTOS S.A.S.**, con NIT. 890.805.267 - 4: **PRIMERA**. Que es NULA la Resolución No. 2023-0699 del 28 de abril de 2023 por medio de la cual la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS** declara a la empresa **SUPER DE ALIMENTOS S.A.S.** como responsable en materia ambiental, así como imponerle una sanción consistente en multa. **SEGUNDA**. Que es NULA la Resolución No. 2023-1922 del 6 de diciembre de 2023 por medio de la cual la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS** resuelve el recurso de reposición. **TERCERA**. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se CONDENE a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS –**



FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA

PROCESO: INTERVENCIÓN

| | |
|---------|------------|
| Versión | 3 |
| Fecha | 29/12/2022 |
| Código | IN-F-17 |

CORPOCALDAS a restablecer plenamente en sus derechos a la empresa SUPER DE ALIMENTOS S.A.S. CUARTA. Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte accionada". La parte convocante estima la cuantía de las pretensiones en la suma de \$105.993.888. En este estado de la diligencia, el Procurador Judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación y, seguidamente, se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual el **apoderado de la parte convocante** expresa: "Luego de haber analizado los actos administrativos y toda la actuación, encontramos que, a juicio nuestro, respetuosamente lo manifiesto, existe un error en la formulación del cargo y existen errores en el cálculo de la sanción, de lo mismo se deriva una falsa motivación del acto administrativo, a juicio nuestro y por esta razón, nosotros planteamos como fórmula de conciliación que se exonere de responsabilidad a la sociedad". Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la **apoderada de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS-**, con el fin de que se sirva indicar la decisión adoptada por el Comité de Conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifiesta: "el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad se reunió el día 8 de Mayo de 2024, a fin de concretar la posición de la Entidad en torno a la audiencia de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL que se celebrará ante la Procuraduría 28 Judicial II para Asuntos Administrativos de Manizales, identificada con radicado E-2024- 174584 – Interno 127-2024, respecto del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, teniendo como parte convocante la sociedad SUPER DE ALIMENTOS S.A.S y convocada la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS –CORPOCALDAS-, según consta en Acta No 010 del 8 de mayo de 2024. La apoderada de la Corporación para la presente causa, Doctora BEATRIZ EUGENIA ORREGO GÓMEZ, informó los fundamentos de hecho y de derecho de la solicitud de conciliación a lo cual los asistentes con voz y voto toman por unanimidad la decisión de acudir a la audiencia CON ánimo conciliatorio, al considerar que, dentro del procedimiento sancionatorio radicado bajo el Número 6624, que dio lugar a la interposición de sanción consistente en Multa por valor CIENTO CINCO MIL MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCIENTA Y OCHO PESOS \$105.993.888,oo, determinada en los actos administrativos proferidos por Corpocaldas, esto es la Resolución 2023-0699 del 28 de abril de 2023 y la Resolución 2023-1922 del 06 de diciembre de 2023, pudieron haberse presentado falencias en el procedimiento que llevarían a la violación del derecho de defensa y el debido proceso de la sociedad SUPER DE ALIMENTOS S.A.S. Conforme con lo anterior, se faculta a la Doctora BEATRIZ EUGENIA ORREGO GÓMEZ para presentar la siguiente propuesta de conciliación: "La CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS- con fundamento en lo establecido en el numeral primero del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, se compromete a proferir un acto administrativo en el cual se dé una REVOCATORIA DIRECTA de las Resoluciones 2023-0699 del 28 de abril de



FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA

PROCESO: INTERVENCIÓN

| | |
|---------|------------|
| Versión | 3 |
| Fecha | 29/12/2022 |
| Código | IN-F-17 |

2023 y 2023-1922 del 06 de diciembre de 2023, por medio de las cuales se declaró la responsabilidad de la sociedad SÚPER DE ALIMENTOS S.A.S. dentro del proceso sancionatorio ambiental No. 6624 - SAN 3782 y que culminó con multa por valor de CIENTO CINCO MIL MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS \$105.993.888,00. El término para emitir el acto administrativo revocatorio será a más tardar el día 11 de junio de la presente anualidad, término que estará condicionado al consentimiento previo, expreso y escrito por parte del representante legal de la sociedad SÚPER DE ALIMENTOS S.A.S. o del apoderado debidamente autorizado para consentir, según el mandato contenido en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011. Proferido y notificado el acto administrativo revocatorio, con las formalidades establecidas en el artículo 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011, y una vez se adquiera la firmeza del mismo (artículo 87 de la 1437 de 2011), se procederá a dejar sin efectos el acto administrativo de mandamiento de pago (Auto N° 2024-0312 del 20 de febrero de 2024) y la factura expedida por esta Entidad.” Se le pone en conocimiento al apoderado de la parte convocante, la propuesta de la entidad pública convocada, para que se pronuncie sobre la misma. El apoderado de la parte convocante manifiesta: “la parte convocante acepta la propuesta conciliatoria presentada por la entidad convocada. El consentimiento previo, expreso y escrito de la sociedad SÚPER DE ALIMENTOS S.A.S. se remitirá hoy a CORPOCALDAS”. Se anexa la constancia expedida el 8 de mayo de 2024 por la secretaría técnica del comité de conciliación y defensa judicial de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS-. El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (artículos 90 y 92 de la Ley 2220 de 2022), considerando la fecha en que fueron notificados los actos administrativos en relación con los cuales la parte convocante pretende que se concilien los efectos económicos, especialmente, la resolución No. 2023-1922 del 6 de diciembre de 2023 “Por la cual se resuelve el recurso de reposición en contra del acto administrativo que decidió un procedimiento sancionatorio ambiental” expedida por CORPOCALDAS, en observancia de las reglas para contabilizar el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que establece el artículo 164 numeral 2 literal

¹ Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) [...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que “Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]”.

| | | | |
|---|-----------------------------------|----------------|------------|
|  PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN | FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA | Versión | 3 |
| | PROCESO: INTERVENCIÓN | Fecha | 29/12/2022 |
| | | Código | IN-F-17 |

d de la Ley 1437 de 2011; **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022), toda vez que las pretensiones de la solicitud de conciliación tienen por objeto la revocatoria de la resolución No. 2023-0699 del 28 de abril de 2023 *“Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental”* y la resolución No. 2023-1922 del 6 de diciembre de 2023 *“Por la cual se resuelve el recurso de reposición en contra del acto administrativo que decidió un procedimiento sancionatorio ambiental”* expedidas por CORPOCALDAS, así como el restablecimiento de los derechos que la sociedad convocante SUPER DE ALIMENTOS S.A.S. considera vulnerados en el trámite del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado por la entidad pública convocada; **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1) resolución No. 2023-0699 del 28 de abril de 2023 *“Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental”* expedida por CORPOCALDAS; 2) resolución No. 2023-1922 del 6 de diciembre de 2023 *“Por la cual se resuelve el recurso de reposición en contra del acto administrativo que decidió un procedimiento sancionatorio ambiental”* expedida por CORPOCALDAS; 3) constancia expedida el 8 de mayo de 2024 por la secretaría técnica del comité de conciliación y defensa judicial de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS-; 4) certificado de existencia y representación legal de la sociedad SUPER DE ALIMENTOS S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas; 5) piezas procesales correspondientes al expediente del procedimiento sancionatorio ambiental con radicado bajo el número 6624; y **(v)** en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: la conciliación versa sobre los efectos económicos producidos por la resolución No. 2023-0699 del 28 de abril de 2023, confirmada por la resolución No. 2023-1922 del 6 de diciembre de 2023, mediante la cual CORPOCALDAS impuso a la sociedad SUPER DE ALIMENTOS S.A.S. sanción de multa por valor de \$105.993.888, al declararla responsable del cargo formulado por la descarga en la quebrada Cristales de lodos provenientes del sistema para el tratamiento de aguas residuales generadas en el establecimiento industrial de su propiedad ubicado en el kilómetro 10 de la vía al Magdalena, jurisdicción del municipio de Manizales. La entidad pública convocada consideró que, dentro del procedimiento sancionatorio radicado bajo el número 6624, que dio lugar a la imposición de sanción consistente en multa por valor de \$105.993.888, determinada en las resoluciones 2023-0699 del 28 de abril de 2023 y 2023-1922 del 6 de diciembre de 2023, pudieron haberse presentado falencias en el procedimiento que llevarían a la violación del derecho de defensa y el debido proceso de la sociedad SUPER DE ALIMENTOS S.A.S. En conclusión, la conciliación celebrada tiene por objeto la revocatoria de los actos administrativos sancionatorios, en virtud de

| | | | |
|---|-----------------------------------|---|------------|
|  PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN | FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA | Versión Fecha Código | 3 |
| | PROCESO: INTERVENCIÓN | | 29/12/2022 |
| | | | IN-F-17 |

la cual la entidad convocada procederá a dejar sin efectos jurídicos la sanción de multa impuesta a la sociedad SUPER DE ALIMENTOS S.A.S., debido a presuntas falencias en el procedimiento sancionatorio ambiental que eventualmente generaron vulneración del derecho de defensa y el debido proceso, razón por la cual el acuerdo conciliatorio se ajusta a la ley (art. 3, 7, 91-1-3, 95, de la Ley 2220 de 2022)². En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Manizales, para efectos de control de legalidad, en cumplimiento del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022³, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, **prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada**⁴ razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas. Las anteriores determinaciones por haber sido adoptadas en audiencia se notifican en estrados. Se da por finalizada la audiencia agradeciendo la presencia a los asistentes, en constancia se firma el acta por el Procurador Judicial, una vez leída y aprobada por las partes, siendo las **9:15 AM**. Se deja constancia que el acta es suscrita en forma digital únicamente por el Procurador Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital MICROSOFT TEAMS, por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta y se encuentra en el link [Audiencia de conciliación exp. 127-2024-20240510_083511-Grabación de la reunión.mp4](https://drive.google.com/file/d/127-2024-20240510_083511-Grabación de la reunión.mp4) una vez culminada será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en formato pdf.



ALEJANDRO RESTREPO CARVAJAL
Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales

² Ver Sentencia C- 111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra: “[...] La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes también sea beneficioso para el interés general.

³ Cabe anotar que en la sentencia C-071/24, la Corte Constitucional resolvió DECLARAR INEXEQUIIBLES las expresiones “y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio” del inciso primero; “a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar” del inciso cuarto; y “y a la contraloría” del inciso sexto, al igual que los incisos segundo, tercero y décimo, todos del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022. En virtud de la citada sentencia, no se remite el acuerdo conciliatorio a la Contraloría General de la República (Memorando No. 007 del 1 de abril de 2024 expedido por el Procurador Delegado con Funciones Mixtas 6 para la Conciliación Administrativa).

⁴ Artículo 64 e inciso 9º del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.



FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA

PROCESO: INTERVENCIÓN

| | |
|----------------|------------|
| Versión | 3 |
| Fecha | 29/12/2022 |
| Código | IN-F-17 |

ASISTENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS
FRANCISCO JAVIER RIVERA GIRALDO
Apoderado de la parte convocante

ASISTENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS
BEATRIZ EUGENIA ORREGO GÓMEZ
Apoderada de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -
CORPOCALDAS-